



Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad
de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2017

Radicación: 76-001-33-33-002-2013- 00202-00
Accionante: MUNICIPIO DE PALMIRA
Accionado: JOSÈ AGUSTIN ORTIZ PACHECO
Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que a folio 5 y ss, se encuentra escrito radicado el **16 de septiembre de 2016** por el Doctor FABIO ENRIQUE ORTIZ QUINTERO, apoderado judicial de la parte demandada, mediante el cual presenta recurso de reposición en contra del Interlocutorio No. 1523 del 12 de septiembre de 2016. Sírvasse proveer.


CLAUDIA FAJARDO OSPINA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 569

Santiago de Cali,

El juzgado profirió Interlocutorio No. 1523 del 12 de septiembre de 2016, por medio del cual se impuso una multa al Doctor FABIO ENRIQUE ORTIZ QUINTERO, por no asistir a la audiencia inicial que se realizó el 14 de julio de 2017.¹ Decisión que le fue notificada por estado No.067 del 13 de septiembre de 2016². Folio 1 y ss cuaderno incidente.

Dentro del término legal, el Dr. ORTIZ QUINTERO radicó en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali, recurso de reposición en contra de la mencionada decisión, en el cual manifestó lo siguiente:

¹ Folio 1 y ss.

“le manifiesto con toda sinceridad que en ningún momento hubo de mi parte mala fe, ni intereses de ninguna clase para no asistir a la audiencia citada. Ni fue mi intención parar o torpedear el normal transcurso del proceso”.

A reglón seguido agregó: “ Como tenía previsto viajar a Bogotá por los días que falleció mi tío, le expresé a las señoras MELBA y VIVIANI ORTIZ RICO, hijas de él, mis primas, que presentaran ante el Juzgado Segundo Administrativo de Cali, donde se tramita la demanda, El CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN, para que el juez lo considerara en los actos procesales.”

Sobre la inasistencia de los apoderados a la audiencia inicial el artículo 180 -3 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo siguiente:

3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y **que será susceptible del recurso de reposición**. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.”

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho considera válida la excusa presentada por el Doctor FABIO ENRIQUE ORTIZ QUINTERO, apoderado de la parte demandada para justificar su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 14 de julio de 2015, toda vez que los argumentos del recurrente están amparados por la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, pues el mismo establece que las partes deben cumplir con el deber de lealtad procesal, por lo cual se reitera, el recurso fue oportuno y la justificación se considera válida por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad

RESUELVE

9

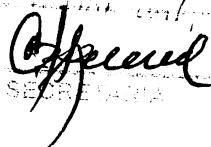
REVOCAR el auto interlocutorio No. 1523 del 12 de septiembre de 2016, por medio del cual se impuso una sanción pecuniaria al Doctor FABIO ENRIQUE ORTIZ QUINTERO, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE AUTO INTERLOCUTORIO SE
NOTIFICA POR ESTADO 031
A LA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

17 de Abril de 2017

Auto Interlocutorio No. 578

Radicación: 76001-33-33-002-2014-00163-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Alexander Henao Acosta
 Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- en
 proceso de liquidación y otros

Procede el Despacho a decidir lo relativo al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad vinculada, PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.- DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS- Y SU FONDO ROTATORIO, cuyo vocero es la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 17 de Abril de 2017 (Folios 239 a 248), el apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 411 del 6 de abril de 2017, mediante el cual se dispone vincular a la Unidad Nacional de Protección-UNP, al Patrimonio PAP Fiduprevisora S.A. y a su Fondo Rotatorio, cuyo vocero es la Fiduciaria la FIDUPREVISORA como terceros interesados. El recurso se fundamenta en que dicha entidad se encuentra imposibilitada jurídicamente para asumir la representación judicial del extinto DAS por tanto el actor laboró como ESCOLTA EN EL SERVICIO DE PROTECCIÓN A PERSONAS.

II. CONSIDERACIONES

Para el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte vinculada –PAP FUDUPREVISORA S.A.- interpone el recurso de reposición (Folios 239 a 244) contra el auto que vinculó al presente proceso a la Unidad Nacional de Protección-UNP, al Patrimonio PAP Fiduprevisora S.A. y a su Fondo Rotatorio, cuyo vocero es la Fiduciaria la FIDUPREVISORA como terceros interesados.

La anterior, en razón a lo consagrado en los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de evitar una eventual nulidad, resaltando que es deber del Juez sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, tal como lo establece el artículo 42° numeral 5° de la Ley 1564 de 2012.

De esta manera, se vinculó a las entidades mencionadas como terceros interesados resaltando que aún no se tienen los elementos de juicios necesarios para calificar al

demandante o a los sucesores procesales del extinto DAS. Por tal motivo, es imposible que en esta primera etapa del proceso, se afirme, como en efecto lo hace el apoderado de la FIDUPREVISORA S.A., que el demandante, el señor ALEXANDER HENAO ACOSTA, durante su vinculación al antiguo Departamento Administrativo de Seguridad-DAS, prestó sus servicios para desempeñar funciones de ESCOLTA EN EL SERVICIO DE PROTECCIÓN A PERSONAS y en consecuencia el sucesor de la entidad en mención, es la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y no el PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. y su FONDO ROTATORIO, cuyo vocero es la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Conforme con lo anterior el Juzgado:

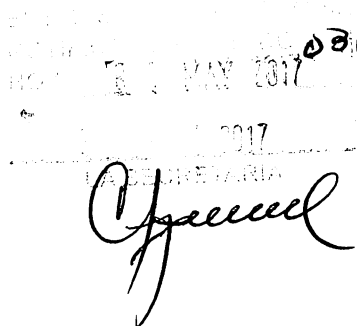
DISPONE

NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 411 del 6 de Abril de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

3 MAY 2017

Auto Interlocutorio No. 570

Expediente: 76001-33-33-002-2015-00150-00

Accionante: Hilda Mary Mina de Candelo

Accionados: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a cumplir con la orden de tutela del 16 de junio de 2016, proferida por el Consejo de Estado.

I.-CONSIDERACIONES

En Auto Interlocutorio No. 1416 del 11 de Agosto de 2015¹, se dispuso admitir la demanda de la referencia, notificándose personalmente a La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público².

Posteriormente, ante la revisión efectuada por el titular del despacho de la época, mediante auto interlocutorio No. 020 del 18 de Enero de 2016³, se ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción ordinaria laboral por ser ella la competente para dirimir la controversia planteada.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado judicial de la parte actora instauró recurso de reposición de la decisión adoptada en la mencionada providencia⁴. Mediante auto interlocutorio No. 222 del 29 de Febrero de 2016 (folios 113 y 114) el Despacho confirmó la orden anteriormente impartida por los motivos expresados en dicha providencia.

¹ Folio 31.

² Folios 32 a 38.

³ Folio 100.

⁴ Folios 107 a 110

Expediente: 76001-33-33-002-2015-00150-00

Accionante: Hilda Mary Mina de Candelo

Accionados: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El apoderado de la parte demandante, al considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, interpuso acción de tutela, misma que fuere resuelta por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 16 de junio de 2016, en la cual se dispuso:

SEGUNDO: ORDENESE al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, solicite a los jueces laborales (reparto) la remisión de los expedientes **2015-00150-00**, **2015-157-00**, **2015-00135-00**, y **2015-00145-00** y en estos profiera una nueva providencia proveyendo sobre la admisión de las demandas en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho acatando lo contenido en la parte motiva de esta sentencia.-Negrillas del Despacho-

Para cumplir con la orden de tutela, este Despacho Judicial solicitó de vuelta, al **JUZGADO 1º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**⁵, la remisión del expediente de la referencia para continuar el trámite de ley en esta instancia.

Al contar nuevamente con el expediente referenciado, se procederá a acatar la orden de tutela impartíéndole a la demanda el trámite correspondiente previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad

DISPONE

PRIMERO: CUMPLIR con la orden de tutela del 16 de junio de 2016, proferida por el Consejo de Estado.

SEGUNDO: SEGUIR con el trámite respectivo, teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 1416 del 11 de Agosto de 2015, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora Hilda Mary Mina de Candelo contra La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), fue admitida.

TERCERO: IMPARTIR el trámite de ley correspondiente a la presente demanda y que se encuentra previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente decisión.

RECEIVED
CONSEJO DE ESTADO
23 MAY 2017
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

⁵ Folio 127 y 151.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita Secretaria de este Despacho hace constar que el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda corrió los días 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 de abril, 2 y 3 de mayo del presente año (los días 22 y 23 de abril y el 4 y el 1 del mes de mayo de 2017, no fueron laborales). En su transcurso, no fue recibido escrito alguno de la parte actora.


CLAUDIA FAJARDO OSPINA
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

13 de mayo de 2017

Interlocutorio No. 564

Radicación:	76001-33-33-002-2016-00287-00
Demandante:	Tito James Vásquez Duque
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Mediante auto de fecha 17 de abril de 2017 (fl. 29) se le concedió un término de diez (10) días a la parte actora para que subsanara la demanda.

Sin embargo, según la constancia secretarial que antecede, se tiene que ni el demandante, ni su apoderado, allegaron escrito alguno.

Lo anterior, significa que la parte actora, dejó vencer el término concedido sin aportar el acta de conciliación extrajudicial conforme a los lineamientos expuestos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, omisiones que los hace

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00134-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Yeimis Ariel Echeverry Raigosa
Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional

acreedores al rechazo de la demanda, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso 2° del artículo 169¹ de la ley 1437 de 2011.

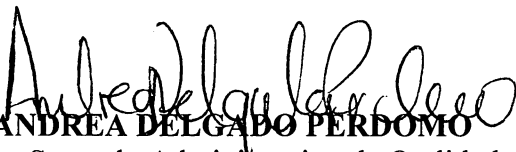
Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

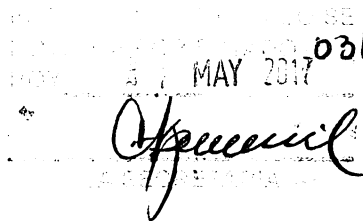
DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA instaurada por el señor TITO JAMÉS VASQUEZ DUQUE, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



¹**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita Secretaria de este Despacho hace constar que el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda corrió los días 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 de abril, 2 y 3 de mayo del presente año (los días 22 y 23 de abril y el 4 y el 1 del mes de mayo de 2017, no fueron laborales). En su transcurso, no fue recibido escrito alguno de la parte actora.


CLAUDIA FAJARDO OSPINA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

Interlocutorio No. 564

Radicación:	76001-33-33-002-2016-00287-00
Demandante:	Tito James Vásquez Duque
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Mediante auto de fecha 17 de abril de 2017 (fl. 29) se le concedió un término de diez (10) días a la parte actora para que subsanara la demanda.

Sin embargo, según la constancia secretarial que antecede, se tiene que ni el demandante, ni su apoderado, allegaron escrito alguno.

Lo anterior, significa que la parte actora, dejó vencer el término concedido sin aportar el acta de conciliación extrajudicial conforme a los lineamientos expuestos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, omisiones que los hace

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00287-00
Demandante: Tito James Vásquez Duque
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

acreedores al rechazo de la demanda, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso 2° del artículo 169¹ de la ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA instaurada por el señor TITO JAMÉS VASQUEZ DUQUE, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

¹**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

15 0 MAY 2017

Interlocutorio No. 614

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00007-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: **DEISY MILENA MORALES BENAVIDES Y OTRO**
Demandado: **NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL – MUNICIPIO DE CALI**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario promovido por **DEISY MILENA MORALES BENAVIDES Y OTRO** contra **NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL – MUNICIPIO DE CALI**.

I.-CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 0091 del 09 Marzo de 2017 (folio 50), este Despacho inadmitió la demanda presentada toda vez que el demandante no había hecho una estimación razonada de la cuantía como lo exige el art. 157 de la ley 1437 de 2011.

Se observa que el 17 de Marzo de 2017, (fl. 52) el apoderado judicial de la parte demandante allegó un memorial en el que establece la cuantía de las pretensiones –perjuicios materiales- (art. 157 cpaca) en la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$589.443.750), suma que excede de 500 SMLMV sobre los cuales este Despacho judicial tendría competencia¹ (art. 155, num. 6 cpaca).

De conformidad con lo anterior, este Despacho no es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda, como si lo es el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Corporación a la que se le remitirá el presente proceso (art. 152, num. 6 cpaca).

II-. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo administrativo de Oralidad

DISPONE

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

¹ Salario mínimo 2017-\$737.717*500= \$368.858.500

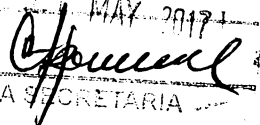
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CANCELAR la radicación y proceder a su compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE FOLIO DE
NOTIFILIA POR LOTASO 031
MAY 2017

LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

INTERLOCUTORIO No. 463

Fecha: Santiago de Cali, 9 de Julio de 2017
Proceso: 76001-33-33-002-2015-00363-00
Convocante: Carlos José Rodríguez Rojas
Convocado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL
Acción: Conciliación Prejudicial

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio que propuso la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, en adelante CREMIL, y que el demandante Carlos José Rodríguez Rojas, a través de apoderado judicial, aceptó, previas las siguientes consideraciones sobre el tema.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

El señor CARLOS JOSE RODRIGUEZ ROJAS, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante la cual pretendía el reajuste de su asignación de retiro, reconocida el 01 de marzo de 1982 mediante Resolución No 0208 del 08 de marzo de 1982, de acuerdo con el IPC de los años 1998 a 2004 y conforme con ello, se le paguen las diferencias entre lo reconocido y lo dejado de pagar en los años en que el reajuste fue inferior al IPC.

Expuso la apoderada del demandante que los Decretos 2724 de 2000, 1483 de 2001 modificado por el Decreto 2737 de 2001, 745 de 2002 y 3552 de 2003, Decretos que regulan los años 2000, 2001, 2002 y 2003, la CAJA DE RETIRO de las FFMM, se violó la Constitución Nacional, la ley y el principio de oscilación porque la asignación de retiro debió ser reajustada conforme al índice de precios al consumidor (IPC) establecido por los Decretos 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002 y 3552 de 2003, los cuales fueron expedidos por el Gobierno Nacional para determinar los aumentos que debían realizarse en los salarios de personal de la Fuerza Pública y que evidentemente no se hicieron.

En el año 1997 la asignación de retiro fue reajustada en un 21.37% cuando el IPC para el año 1996 fue de 21.63% produciéndose en el poder adquisitivo de la asignación un detrimento de 0.26%, en el año 1999 el incremento fue de 14.91% cuando el IPC del año 1998 fue del 16.70% produciéndose en el poder adquisitivo de la asignación de retiro detrimento de 1.79%, en el año de 2001 el aumento fue de 7.65% con una disminución en la asignación de 2.67%, el aumento para el año 2003 fue de 6.22% cuando el IPC del año 2002 fue de 6.99%

con un detrimento de la asignación de 0.77% y en el año 2004 el incremento de la asignación fue de 5.45% cuando el IPC del año 2003 fue de 6.49% un detrimento de 1.04%, estos incrementos fueron realizados desconociéndose lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Carta Política y del artículo 1º de la Ley 238 de 1995.

De acuerdo con lo anterior, el 12 de diciembre de 2006, el actor solicitó a la entidad el reajuste de su asignación de retiro de acuerdo con el IPC, la cual fue resuelta de manera negativa, mediante oficio No. 2176 del 24 de enero de 2007 y del cual se predica, en esta oportunidad, la nulidad.

El día 20 de abril de 2017, se celebró la Audiencia inicial entre las partes involucradas dentro del proceso de la referencia, a la cual asistieron la Dra. YENNY PATRICIA PRADA, en calidad de apoderada del señor CARLOS JOSE RODRIGUEZ ROJAS- como parte demandante y la Dra. MARIA INES NARVAEZ GUERRERO, apoderada de la CAJA DE RETIRO FUERZAS MILITARES-CREMIL- en representación de la parte demandada.

La mencionada audiencia se instaló a las 11:50 AM, comenzando con el registro de asistencia, acto seguido la Juez Segundo Administrativo de Oralidad, deja constancia que las partes cuentan con la intención de conciliar, por manifestaciones hechas por las mismas con antelación, razón por la cual se pasa de manera inmediata a la etapa de conciliación, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo dispuesto en la Audiencia inicial, pasa el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al llegaron que las partes.

2. Trámite procesal

El día 20 de abril de 2017, se celebró la Audiencia inicial entre las partes involucradas dentro del proceso, a la cual asistieron la Dra. YENNY PATRICIA PRADA, en calidad de apoderada del señor CARLOS JOSE RODRIGUEZ ROJAS- como parte demandante y la Dra. MARIA INES NARVAEZ GUERRERO, en representación de la CAJA DE RETIRO FUERZAS MILITARES-CREMIL- parte demandada.

La mencionada audiencia se instaló a las 11:50 AM, comenzando con el registro de asistencia, acto seguido la Juez Segundo Administrativo de Oralidad, deja constancia que las partes cuentan con la intención de conciliar, por manifestaciones hechas por las mismas con antelación, razón por la cual se pasa de manera inmediata a la etapa de conciliación, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. Acuerdo Conciliatorio

La apoderada de la parte demandada, presentó certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL del 20 de abril de 2017, (folios 104 y 111), en la que se indicó que mediante el acta No. 21 de 2017, elevada el día 04 de abril del año 2017, la entidad de manera unánime determinó la viabilidad conciliatoria del presente asunto, en razón a los recientes pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado y con el fin de consolidar el precedente judicial en relación con el reajuste de las asignaciones de retiro con base en el IPC.

"En concordancia con la política conciliatoria de la entidad se recomienda la conciliación contando la prescripción a partir de la fecha en la que se admite la petición, así:

DECISION:

CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

- 1. Capital:** Se reconoce en un 100%.
- 2. Indexación:** Será cancelada en un porcentaje 75%.
- 3. Pago:** El pago se realizará dentro de los seis meses contados a partir de la solicitud de pago.
- 4. Intereses:** No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
- 5. costas y agencias en derecho:** Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.
- 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.**

Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total."

El apoderado de la parte demandante aceptó la propuesta formulada por la apoderada de CREMIL.

II. CONSIDERACIONES

1. La conciliación

De acuerdo con la Ley 446 de 1998, la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos por medio del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, dan solución a una controversia con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador.

Podrá celebrarse siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, y tendrá como efecto terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Los artículos 59, 61 de la Ley 23 de 1991, modificados por la Ley 446 de 1998, y por disposición jurisprudencia¹, se han determinado algunos requisitos para poder aprobar una conciliación prejudicial, a saber:

- a) La acción no debe estar caducada.
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con los presupuestos expuestos para el Despacho a analizar si estos se cumplen con el fin de aprobar la conciliación presentada por las partes.

1. Que la acción no esté caducada (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, y parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009)

El presente conflicto versa sobre el reajuste de asignación de retiro conforme al IPC del convocante CARLOS JOSE RODRIGUEZ ROJAS, el cual fue negado por la entidad demandada. Razón por la cual a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral solicitó la nulidad del acto que le negó la prestación. De acuerdo con el artículo 164 del CPACA la demanda es susceptible de interponerse en cualquier tiempo para controvertir prestaciones periódicas, razón por la cual la acción no caduca. Al respecto este dispone:

ARTÍCULO 164: *La demanda deberá ser presentada:*

En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

(...)

Se concluye por tanto que en el presente caso hay caducidad de la acción, como quiera que el acto administrativo que se podría cuestionar se enmarca en el literal ya citado y por ende podría ser demandable en cualquier momento.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 2 del Decreto 1716 de 2009)

Establece artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, lo siguiente:

ARTICULO 2. *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso*

¹ Ver entre otros, C.E. Providencia del 13 de octubre de 2011, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Actor: B.P. EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED, Rad: 25000-23-24-000-2010-00319-01

123

Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)

En este caso, como se indicó, se trata del medio de control descrito en el artículo 138 del CPACA:

ARTICULO 138.*Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

De acuerdo con variada jurisprudencia del Consejo de Estado, en principio, los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. No obstante, la misma Corporación ha dispuesto que aún en estos asuntos, en el evento de lograr un acuerdo entre las partes y éste no lesione los derechos del demandante se torna como válida la conciliación².

En el caso en cuestión si bien se trata sobre un asunto que en principio sería no conciliable al tratarse de un reajuste de asignación de retiro, es decir un derecho ligado a la seguridad social, el cual tiene el carácter de irrenunciable e intransigible, este Despacho atendiendo a la posición del alto Tribunal de lo Contencioso, observa del acuerdo propuesto que este no vulnera los derechos del demandante, toda vez que la conciliación es por el 100% de lo demandado.

3. Que las partes estén debidamente representadas y sus representantes tengan capacidad para conciliar

El demandante quien se encuentra representado judicialmente por la abogada YENNY PATRICIA RAYO PRADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.371.279 de Bogotá y tarjeta profesional No. 145.561 del CS de J, a quien se le otorgó facultad de conciliar³ por tanto estaba acreditado para suscribir el acuerdo.

La entidad convocada estuvo representada por la abogada MARIA INES NARVAEZ GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 31577030 de Cali y tarjeta profesional 146.948 del C.S.J., a quien le fue otorgado poder por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la entidad, en el cual se confirió facultad expresa para conciliar⁴.

Al revisar los documentos descritos, se evidencia que la mandataria judicial de la entidad se encontraba facultada para conciliar y la propuesta que presentó cumple con las pautas fijadas por el Comité de Conciliación de la entidad que representa.

3. Que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias, no resulte violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público (artículo 65 a de la Ley 23 de 1991 y el artículo 73 de la Ley 446 de 1998)

² Sentencia del 14 de junio de 2012, M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Actor: Fabio Elías Moreno Salgado.

³ Folios 1-2.

⁴ Folios 112-120.

Dentro del proceso obran las siguientes pruebas relevantes:

- Copia de la petición radicada el 28 de diciembre de 2006 ante CREMIL.
- Copia del Acto Administrativo CREMIL- No 75148 del 24 de enero de 2007, mediante el cual la entidad dio respuesta a la petición radicada por el actor con respecto al IPC.
- Reconocimiento de la asignación de retiro No 19114737 expedida por CREMIL.
- Resolución de Asignación No 0208 de 1982.

De las pruebas allegadas al expediente se evidencia que al señor Carlos José Rodríguez Rojas, le fue reconocida asignación de retiro, y que solicitó ante la entidad demandada el 28 de diciembre de 2006 el reajuste de su prestación conforme al IPC, solicitud que fue negada a través de Oficio del 254 de enero de 2007.

El 20 de abril de 2017, la entidad demandada, presentó acuerdo conciliatorio que obra a folio 106 del expediente, “memorando No. 211-2026 con la liquidación de la asignación de retiro del convocante CARLOS JOSE RODRIGUEZ ROJAS conforme al IPC, desde el 01 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2004”.

A continuación los valores liquidados:

	<i>V/R AL 100%</i>	<i>V/R A CONCILIAR</i>
<i>VALOR CAPITAL AL 100%</i>	<i>\$ 8.160.778</i>	<i>\$ 8.160.778</i>
<i>VALOR INDEXADO</i>	<i>\$ 1.145.075</i>	<i>\$ 858.807</i>
<i>TOTAL A PAGAR</i>	<i>\$ 9.305.853</i>	<i>\$ 9.019.585</i>

<i>DIFERENCIA CREMIL:</i>	<i>\$286.268</i>
<i>ASIGNACION DE RETIRO ACTUAL</i>	<i>\$2.285.028</i>
<i>ASIGNACION DE RETIRO REAJUSTADA</i>	<i>\$2.409.580</i>
<i>VALOR A REAJUSTAR</i>	<i>\$124.552</i>

El valor total a pagar establecido en la propuesta realizada por la entidad durante la audiencia de conciliación fue aceptada por la parte demandante.

Atendiendo al acuerdo conciliatorio propuesto este Despacho considera que no es violatorio del ordenamiento jurídico toda vez que tiene como fundamento las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995, norma que modificó la Ley 100 de 1993, estableciendo que aún en los regímenes especiales exceptuados del régimen general de seguridad social en pensión, como lo es la Fuerza Pública, debe reajustarse las pensiones con base en el IPC de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la mencionada Ley 100 de 1993, y está acorde con lo dispuesto por el Consejo de Estado jurisprudencialmente, que al respecto ha señalado:

“..Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza

79

*Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005, ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, **en aplicación del principio de oscilación**, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.*

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004, debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrar en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación.

Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 485 y en el inciso tercero del artículo 536, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.

En este punto, la Sala reitera que no hay duda de la especial importancia de que goza una prestación pensional, entendida como el medio que permite amparar a un trabajador las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su actividad laboral, esto es, vejez, invalidez o muerte, por lo que negar el derecho a su reajuste afectaría gravemente su capacidad de subsistencia y la de su entorno familiar. Así las cosas, no hay razón jurídica que impida en el caso de las asignaciones de retiro su incremento o reajuste anual con el fin de garantizar el mantenimiento de su poder adquisitivo de sus mesadas, tal como sucede con una prestación pensional.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia T- 020 de 18 de enero de 2011, M.P. Humberto Sierra Porto recogiendo la jurisprudencia que hasta ese

⁵ "La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante."

⁶ "El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales."

momento hacía alusión al derecho constitucional al reajuste periódico de las mesadas pensionales, sostuvo:

“(…) Tal como ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación diversos preceptos de rango constitucional configuran un derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional. Este derecho, además de estar consagrado expresamente en los artículos 48 y 53 de la Carta Política de 1991, puede derivarse de una interpretación sistemática de distintos enunciados normativos contenidos en la Constitución Política.

Así, por una parte, el artículo 48 constitucional contiene una clara previsión al respecto cuando establece que “[l]a ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”. Este precepto, aunque presenta cierto grado de indeterminación, señala explícitamente un deber constitucional en cabeza del Congreso de la República y por lo tanto sirve de parámetro de control de las medidas adoptadas por el poder legislativo en la materia.

El artículo en comento fue adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, el cual introdujo un inciso del siguiente tenor: ‘Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho’ (negrillas añadidas). Por otra parte, el artículo 53 constitucional señala que “[e]l Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales’.

Se desprende [entonces] claramente un derecho constitucional cuyo titular son los pensionados, y cuyo contenido comprende (i) el pago oportuno de las mesadas pensionales, (ii) su reajuste periódico. Este derecho a su vez implica prohibiciones correlativas: (i) dejar de pagar las mesadas, (ii) congelar su valor o (iii) reducirlas. El sujeto pasivo de este derecho pueden ser tanto los particulares encargados de pagar las mesadas pensionales o las entidades estatales que cumplan la misma labor, pero en todo caso al Estado Colombiano le corresponde garantizar el reajuste periódico de las pensiones legales. (...).”.

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, concluye la Sala que el reajuste efectuado sobre las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública obedece a uno sólo, el cual se ha efectuado en el tiempo con fundamento en dos criterios distintos, a saber, el primero con observancia del índice de precios al consumidor, IPC, esto, hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en la que se retoma el principio de oscilación el cual, en todo caso, incrementará anualmente y a futuro las mesadas de las asignaciones de retiro del personal en retiro, partiendo siempre de la última mesada pensional del año 2004, la cual como resulta obvio había sido ajustada en su base conforme al índice de precios al consumidor, IPC.

Lo anterior, no supone en ningún caso un doble reajuste sino como quedó visto
EL EJERCICIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE QUE GOZAN
LOS MIEMBROS EN RETIRO DE LA FUERZA PÚBLICA A QUE A
MANTENER EL PODER ADQUISITIVO DE SU MESADA PENSIONAL.
(CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA- Consejero Ponente:
GERARDO ARENAS MONSALVE- 15 de noviembre de 2012-Radicación
número: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

En cuanto al término de prescripción que aplicó la entidad en el acuerdo conciliatorio para reconocer las mesadas, se observa que tomó como fecha la presentación de la demanda, a saber 20 de octubre de 2015, y no la fecha de presentación de la solicitud de reajuste elevada ante la entidad, el 28 de diciembre de 2006, lo cual, este Despacho considera ajustado de acuerdo con el artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, el cual dispone:

“ARTÍCULO 174. PRESCRIPCION: *Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasará a la Caja de Retiro de las FFMM.”*

En el caso, el demandante solicitó ante la entidad el reajuste conforme al IPC, el 28 de diciembre de 2006, hecho que interrumpió la prescripción por un lapso igual y por una sola vez, es decir que contaba con 4 años para interponer la demanda respectiva, plazo que se cumplía el 28 de diciembre de 2010 y, toda vez que no ejerció ninguna acción, las mesadas causadas prescribieron. Por lo que la fecha de interposición de la demanda, 20 de octubre de 2015, se toma como una petición nueva y es desde esta que se debe aplicar el término prescriptivo de cuatro años para reconocer las sumas causadas como reajuste a la asignación pensional.

Por lo tanto, la conciliación bajo estos preceptos es viable y no es lesiva para el patrimonio público, toda vez que el convocante se acoge a la fórmula presentada por la entidad convocada quien deberá cancelar, al señor CARLOS JOSE RODRIGUEZ ROJAS un reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC de **NUEVE MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$9.019.585)** en los términos establecidos en el presente acuerdo.

III. DECISION:

Por encontrarse ajustada a derecho la Conciliación realizada, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el ACUERDO DE CONCILIACIÓN realizado ante este Despacho, por el demandante CARLOS JOSE RODRIGUEZ ROJAS a través de su apoderada y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", por medio de su apoderada, en calidad de demandada, celebrado el día 20 de abril de 2017 y contenido en el Memorando No. 211-2026 suscrito por la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de

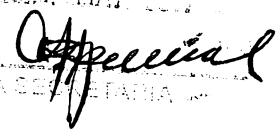
Retiro de las Fuerzas Militares y aprobado por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de dicha entidad.

SEGUNDO: ORDÉNASE la expedición de dos (2) copias con nota de autenticidad que serán entregadas a las partes que han conciliado, para lo de su cargo.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo Oral

RECEIVED
LA SECRETARIA
31 MAY 2017
081




JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Interlocutorio No. 593

Santiago de Cali, 20 MAY 2017

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00151-00

Demandante: **COORPORACION DE PADRES DE FLIA SAGRADO
CORAZON DE JESUS**

Demandado: **MUNICIPIO DE CALI**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
(OTROS)**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de apelación de la providencia que RECHAZA la demanda por no subsanar la demanda, proferido dentro del proceso ordinario promovido por la **COORPORACION DE PADRES DE FLIA SAGRADO CORAZON DE JESUS** contra el **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**.

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 307 del 9 de Marzo de 2017 (folios 124) este Despacho rechazó el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER TRIBUTARIO** en concordancia con lo consagrado en el art. 169.1 de la Ley 1437 de 2011. Que a folios 125 a 135 se observa recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia citada previamente, destacando en su escrito de sustentación, entre otros argumentos, que el escrito de subsanación fue presentado dentro del término y que le fue imposible obtener los documentos solicitados por el despacho dentro del término concedido.

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

***“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.

(...)

En cuanto al término, el Despacho observa que:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (Negrilla del despacho)

(....)

De acuerdo con lo expresado, el Auto No. 307 del 9 de marzo de 2017, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia por no haber subsanado dentro del término concedido, se notificó por estado el 27 de marzo de 2017 y el recurso de apelación contra el mismo se interpuso el 30 del mismo mes y año, por lo que este se concederá toda vez que fue interpuesto en el tiempo previsto para el efecto.

En consecuencia, al no haberse trabado aún el litigio, y no es deber correr traslado del mismo, se dispondrá a enviar el recurso de apelación interpuesto, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

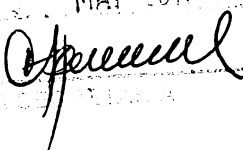
II-. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 307 del 9 de marzo de 2017, en el efecto suspensivo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A, para que sea resuelto por el Superior.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – REPARTO**, previa anotación en los libros radicales de este despacho, en cumplimiento del numeral anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RECIBIDO
MAY 2017
001



ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad